

BOLETIN

de la

Provincia de Mallorca.

Número

1

MES

JUNIO

Año

1

La publicacion nueva del Boletin de órdenes, debida al solicito gobierno de S. M.; es digna de mencion honorífica entre las concepciones útiles con que el sabio Ministro del Fomento general del reino va desplegando su accion ilustrada y protectora. Reunir en un solo cuerpo las disposiciones de los que mandan, y sistematizar su circulacion por todos los ángulos de un grande territorio, es ya un bien tan perceptible como inapreciable, asi en la parte económica como en la parte administrativa. Las autoridades superiores de las provincias dirijan las circulares á los pueblos de su distrito ó por medio de veredas, ó por los correos, que siendo establecimiento que no existe entre nosotros, era comunicacion incierta, inespedita y mal segura. Por cualquiera de estos medios caian con frecuencia en olvido, ó porque las copias, que de ellas sacaban los secretarios de los ayuntamientos, se confundian barajadas en sus polvorosas papeleras, ó porque corrian de mano en mano entre los concejales de la municipalidad, sepultándose al fin en lugar ignorado. De hoy mas se abaratará el coste de las comunicaciones, y aseguradas, quedarán removidos todos los pretextos con que la indolencia cubria las faltas perniciosas, que en adelante serán inexcusables.

Mirada bajo otro respecto la soberana disposicion de

BOLETIN

de la

Provincia de Mallorca.

Número

1

MES

JUNIO

Año

1

La publicacion nueva del Boletin de órdenes, debida al solicitó gobierno de S. M.; es digna de mencion honorífica entre las concepciones útiles con que el sabio Ministro del Fomento general del reino va desplegando su accion ilustrada y protectora. Reunir en un solo cuerpo las disposiciones de los que mandan, y sistematizar su circulacion por todos los ángulos de un grande territorio, es ya un bien tan perceptible como inapreciable, asi en la parte económica como en la parte administrativa. Las autoridades superiores de las provincias dirigan las circulares á los pueblos de su distrito ó por medio de veredas, ó por los correos, que siendo establecimiento que no existe entre nosotros, era comunicacion incierta, inespedita y mal segura. Por cualquiera de estos medios caian con frecuencia en olvido, ó porque las copias, que de ellas sacaban los secretarios de los ayuntamientos, se confundian barajadas en sus polvorosas papeleras, ó porque corrian de mano en mano entre los concejales de la municipalidad, sepultándose al fin en lugar ignorado. De hoy mas se abaratará el coste de las comunicaciones, y aseguradas, quedarán removidos todos los pretextos con que la indolencia cubria las faltas perniciosas, que en adelante serán inexcusables.

Mirada bajo otro respecto la soberana disposicion de

S. M., es tambien de utilidad notoria: no solo es provechosa en cuanto á las relaciones que tienen entre sí los agentes del poder, sino que ademas los particulares sacarán de ella importantes ventajas. Sabiéndose lo que se manda por la autoridad suprema, sabiéndose como se aplica el mandamiento por las autoridades superiores, y sabiéndose si obedecen y como obedecen las autoridades ejecutivas, no habrá lugar á las muchas arbitrariedades ni á los muchos abusos, que producian agravios dificiles de remediar, y quejas infinitas, que robaban el tiempo á quien debia decidir las. Y asi las autoridades como los individuos con los comentarios y las esplanaciones, que probablemente se harán en los papeles públicos de las prevencciones del Gobierno, conocerán el espíritu con que han sido dictadas, su grado de importancia y su verdadera inteligencia; datos muy precisos para la ejecucion y el obediimiento.

Difundirá tambien la ilustracion de los conocimientos útiles, que ya se sabe cuan bienhechora sea: los artículos de agricultura, industria, artes, comercio y buenas letras, que podrá incluir el interesante Diario de órdenes, irá dissipando las densas tinieblas, que en los pueblos cortos hacen impenetrable la vivificante luz destellada del trono. Poco á poco irán conociendo los pueblos la beneficencia de las disposiciones soberanas, y como para bien cumplirlas es menester amarlas, y para amarlas conocerlas, se irá creando la prosperidad, que plantificada por los afañes de la generacion presente entre calamidades é infortunios, será el patrimonio que habrán por herencia las generaciones sucesivas.

El editor del Boletín de órdenes convida á la suscripcion de este periódico, prometiéndose que tantas ventajas como las espuestas serán estímulo bastante para mover el interés privado. El Boletín saldrá de la forma y tamaño que espresa la Real orden, que á continuacion se inserta. El precio ordinario de suscripcion para los particulares será de diez reales vellon, y ademas pagarán á razon de tres cuartos cada medio pliego que haya de aumentarse es-

traordinariamente ó salir por separado, al tenor de la misma Real orden: no pudiendo calcularse este aumento, su importe y el de suscripcion deberá satisfacerse por meses vencidos. A los ya suscritos al Diario balear, que tomen el Boletín, se les hará la rebaja de dos reales del precio ordinario de suscripcion de este último periódico, debiendo asimismo pagar el aumento extraordinario de pliegos.

Artículo de oficio.

Circular de la Subdelegacion de Propios y Arbitrios á las Justicias y Ayuntamientos.

El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha de 26 de Abril último me trasladó la Real orden que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Sr. Presidente del Consejo Real la Real orden siguiente:—Deseoso el Rey nuestro Señor de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios que sean compatibles con las atenciones del servicio, llamó su soberana atencion el gravámen que sufren los pueblos con el gasto de veredas para la circulacion de las órdenes del gobierno y de las autoridades de las provincias, y tuvo á bien ordenar que en junta compuesta de los directores de Propios, de Correos y de Rentas Reales D. Niceto Larreta, D. Atanasio Melgar y D. Juan del Gayo, se examinase y propusiese sin demora otro método mas sencillo y menos costoso para circular las órdenes á todos los pueblos de la Monarquía, aliviándoles del peso de las veredas; y quedando asegurado el servicio que hoy se hace por medio de ellas.

Los tres directores reunidos y animados del mejor zelo por el bien público han elevado á este ministerio su propuesta con fecha de 13 del corriente, y conformándose S. M.

con ella en lo sustancial, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Se establecerá en cada capital de provincia un Diario ó Boletín periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad, en el cual, bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, se han de insertar ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de cualquier ramo que sean, con las prevenciones particulares que las autoridades delegadas en las provincias crean deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento.

2.º Al fin de cada mes, y á la manera que lo hace la Gaceta de Madrid con las Reales órdenes y decretos, se insertará en el mismo periódico un resúmen de las órdenes espedidas durante él; y al fin de cada año otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades, que sirva como de índice para recordar á las justicias y ayuntamientos las disposiciones que puedan estar todavía pendientes de su cumplimiento.

3.º Aun cuando la circular ú orden sea tan larga que no baste para su insercion el tamaño ordinario del Diario, que ha de ser de medio pliego, aumentarán los editores otro medio á sus espensas; no conviniendo que se interrumpa la comunicacion de cualquiera orden, aunque sea para insertarla en el número siguiente.

4.º Los mismos editores se han de hacer cargo de la remesa por el correo, segura y franca, del Diario ó Boletín á todos los pueblos de la provincia, con obligacion y responsabilidad de remediar prontamente y sin costo cualquiera falta ó extravío que ocurra. Para este servicio se pondrán de acuerdo con las administraciones de correos, á las cuales se prevendrá lo conveniente por la direccion de este ramo.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las justicias y ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los Diarios ó Boletines, y deberán los ayuntamien-

tos reclamar del editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al intendente de la provincia para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las justicias y ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

6.º Los pueblos estarán obligados á suscribirse por trimestres, semestres, ó por todo el año, al espresado periódico. El precio se pagará por trimestres vencidos, y las contadurías principales de Propios cuidarán y serán garantes de que en esta parte no haya el menor retraso para que no se perjudique á los empresarios.

7.º La empresa del Diario ó Boletín se sacará en cada capital de provincia á pública subasta, interviniendo en los remates la autoridad de los intendentes, y prefiriéndose entre los licitadores al que ofrezca mas ventajas y seguridades.

8.º La direccion de Propios, teniendo en consideracion el número de pueblos de cada provincia que han de suscribirse al periódico de la capital de ella, podrá, si lo cree conveniente, comunicar en papel reservado al intendente respectivo el *maximum* de lo que pueda abonarse por cada suscripcion; y si las posturas que se hicieren no pareciesen arregladas, suspenderá el intendente la adjudicacion, convocando para segundo remate, y dando cuenta á la superioridad en el intermedio.

9.º Estarán tambien obligados los editores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquiera anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas ec. que les remitan el intendente y demas autoridades de la provincia.

10. Será igualmente de su cuenta el imprimir y circular cualesquiera instruccion ó reglamentos que se espidan por las diversas autoridades, cuando por su estension no puedan estos insertarse íntegros aun en el Diario doble.

11. A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, tendrán los editores la facultad de insertar en su periódico los avisos particulares de la capital, como ventas,

alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, y de dedicar alguna parte de él á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero con sujecion á las reglas de censura establecidas ó que se establezcan por el juzgado de imprentas.

12. Se prevendrá por cada uno de los ministerios á las direcciones generales y demas autoridades de sus respectivos ramos cesen en la expedicion de veredas é impresion de circulares desde que se halle organizada la empresa del Diario en las respectivas capitales (como no sean en algun caso de extraordinaria urgencia), y que en su lugar pasen á la redaccion del periódico copias autorizadas de las órdenes, disposiciones ó prevenciones que hayan de comunicarse á los pueblos ó corporaciones para que puedan insertarse en él; y los editores serán responsables de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les trasmitan por las autoridades. Siendo declarado el Diario ó Boletin bajo este respecto papel oficial en la provincia respectiva, podrán las autoridades hacer efectiva la responsabilidad de las justicias y ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en él; debiendo por lo mismo cuidar las autoridades provinciales de que los editores no retarden la insercion.

13. Los editores, ademas de la suscripcion obligatoria de los ayuntamientos, podrán admitir otras particulares y voluntarias; pero para estas no estarán obligados á sujetarse al precio de subasta, ni á la condicion de percibir el trimestre despues de vencido.

14. Para disminuir el precio del porte por el correo de los Diarios ó Boletines, deberán remitirse estos con fajas, en cuya forma es mucho menor el porte de los pliegos segun el arancel de correos. Este podrá todavía reducirse algun tanto á favor de los empresarios, especialmente si se hiciese un ajuste alzado anual entre los mismos editores y la renta de correos que sea beneficioso á ambas partes.

15. En los casos extraordinarios y de urgencia podrán todavía las autoridades despachar vereda para circular alguna orden ó prevencion que asi lo requiera; pero aun en

estos casos, que deben ser raros, no se gravará á los pueblos con el costo de las veredas extraordinarias, y deberán sufrirlo los fondos de los ramos por los cuales se espidan.

Por estos medios, que han merecido la aprobacion de S. M. y que ya han comenzado á ensayarse con buen éxito en la provincia de Estremadura, quedará asegurado el servicio, los pueblos aligerados del considerable peso de las veredas, y todas las dependencias del Estado en las provincias se descargarán del no pequeño gasto de impresiones y reimpresiones de circulares y órdenes — De la de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

En su consecuencia se ha sacado á pública subasta la empresa del Diario ó Boletín, y el día 13 del que rige se remató al impresor D. Felipe Guasp por cuarenta reales mensuales cada suscripcion, los que satisfará V. á dicho impresor por trimestres vencidos, según se espresa en el artículo 6.º de la citada Real orden, dándome parte en caso de retardarse el envío de algunos números para los efectos que espresa el artículo 5.º, pues de otro moáo no quedará V. exento de la responsabilidad por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en el Boletín, que conservará V. en el archivo de ese Ayuntamiento, sin permitir que se saque de él número alguno, bajo su responsabilidad y la del Secretario, encuadernándolos para su conservacion; cesando en su consecuencia el abono de veredas de los fondos de Propios y Arbitrios, aun en los casos extraordinarios, como se declara en el artículo 15. = Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Junio de 1833. = Rafael de Garfias Laplana.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

ORDENACION DE EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Ordenador del ejército de Valencia y Murcia ha dirigido al de este distrito para su publicacion el edicto siguiente.

»Hago saber: Que con sujecion al pliego general de con-

diciones aprobado por S. M. en 21 de mayo de 1827, y Reales resoluciones vigentes, debe procederse al subasto del suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos de este ejército, estantes y transeuntes, por término de un año, que dará principio en 1.º de octubre próximo, y finalizará en 30 de setiembre de 1834. Y mediante á que segun lo determinado en Real órden de 13 de mayo de 1830, ha de tener efecto dicho subasto por medio de un solo remate, dentro el término marcado en otra soberana resolución de 23 de mayo de 1832, he señalado para que se verifique el dia 17 de julio próximo á las doce de su mañana en la secretaría de esta ordenacion, en la cual estarán de manifiesto el referido pliego de condiciones y todas las demas Reales órdenes vigentes relativas á este servicio, que existen tambien en poder de los comisarios de guerra, inspectores de provisiones de esta plaza, las de Alicante, Cartagena y Murcia: con advertencia, de que las proposiciones pueden hacerse, bien para la totalidad de este distrito militar, estensivo á esta provincia y las de Murcia y Cartagena, y por las tres especies reunidas, bien con separacion de ellas y para cualquiera de los puntos de suministro: en el concepto de que los referidos ministros estan autorizados por S. M. para la admision de estas proposiciones parciales, produciéndolas los licitadores con la anticipacion correspondiente, para que puedan hallarse reunidas al espediente de subasta el dia señalado para el remate; el cual no tendrá efecto alguno hasta tanto que merezca la Real aprobacion. En el acto del remate estarán de manifiesto en dicha secretaría muestras de los artículos de que se compone el suministro, á fin de que los licitadores puedan cerciorarse de su calidad."

Debiendo concluir en el dia 30 del que rige la contrata del suministro de pan y menestra á los presos de estas Reales cárceles, se ha acordado por la Junta de gobierno de las mismas sacarse á pública subasta por el tiempo de un año, que empezará en primero de julio próximo venidero y concluirá en treinta de junio de 1834, y su remate se verificará á las ocho y media de la noche del 22 de este mes en la plaza de Cort al mas beneficioso postor, con arreglo al plan de condiciones que se halla en poder del pregonero Francisco Tomas. Palma 15 de junio de 1833. = Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

PALMA: *imprensa de GUASP, calle de Morey, año 1833.*